



Resultando que á instancia de D. Francisco Lopez Garrido se despachó mandamiento de ejecucion contra Merodio y su esposa por la citada cantidad de 27.000 rs. y las costas; y que habiéndose opuesto el Don Pedro, se sustanció el juicio en la primera instancia, recibiendo á prueba por 10 dias, dentro de los cuales el ejecutado presentó dos testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio que obra al fóllo 83 de los autos:

Resultando que el mismo D. Pedro Merodio pidió próroga del término de prueba, cuya solicitud fué denegada, por haberse opuesto el ejecutado, y en el último dia de dicho término pretendió aquel que con vista de ciertos documentos declarasen D. Francisco Lopez Garrido y su criado, José Garrido; y aunque así se mandó, no llegaron á declarar:

Resultando que en 16 de Setiembre se dictó sentencia de remate; y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, solicitaron allí los ejecutados que se recibiese el pleito á prueba para practicar en la segunda instancia la que articulada y admitida en la primera el último dia del término no llegó á practicarse por falta de tiempo, y también para presentar otros testigos que declarasen al tenor del interrogatorio del fóllo 83, por el cual fueron ya examinados dos en dicha primera instancia:

Resultando que la Sala primera por auto de 25 de Enero del año último recibió el pleito á prueba para que se practicase la propuesta en el escrito de 9 de Mayo anterior, declarando ser esta la única admisible:

Resultando que consentido este auto, siguió la sustanciacion; y en 30 de Abril se confirmó con costas la sentencia de remate por tres Magistrados de la indicada Sala:

Y resultando que contra este fallo interpusieron en tiempo los ejecutados recurso de casacion fundado en las causas 6.ª y 9.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; que

por auto de 14 de Mayo se declaró no haber lugar á la admision del recurso por no haberse reclamado en tiempo la subsanacion de las faltas que se alegaban; y que de esta providencia apelaron aquellos para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Pedro Merodio consintió el auto de la Sala de 25 de Enero del año último, por el cual se le denegó fuesen examinados mas testigos que los que lo habian sido en primera instancia al tenor del interrogatorio que presentó:

Considerando, por lo tanto, que no existiendo de parte de Merodio reclamacion alguna referente á que haya podido causarle indefension el que los indicados testigos no fuesen examinados, la Sala, anegrándose á lo establecido por los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió bien este recurso, en el que se designó como causa de nulidad la 6.ª del art. 1.013:

Considerando que aunque la sentencia de vista no fué dictada por todos los Magistrados que componen la Sala primera, sino solamente por tres; aun prescindiendo de que este número fuese suficiente para haber fallado este pleito, es lo cierto que esta falta que supone el recurrente no se reclamó de modo alguno;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Mayo último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Granada en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion de Leyes para lo cual se por tres copias certificadas, pronunciamos, mandamos y Brumamos. —Jaén Martin Carrancho. —Ramon María de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan María Bicc. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elío.

Publicacion. —Leida y pu-

blicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA NÚM. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Estremera, por su y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Posito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en Agosto de 1854 que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de Julio de 1855:

Que paralizado desde entonces sin mas trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta; oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el anterior dictamen del Jefe de la Sala primera de la Audiencia de Granada, que se publicó en la Gaceta del Gobierno, no se acordó gubernativa á la judicial.

Que verificada al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias con-

naciones el expediente, median- do con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Positos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitiran su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castilla de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Posito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina de los artículos últimamente citados de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir la ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con la cot-



de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que Doña María Díez otorgó escritura en Simancas, á 3 de Abril de 1626, en la que dijo fundaba una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijera perpetuamente por su alma, la de su marido y demás difuntos de su obligacion, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraria á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que expresó; y por último, al más cercano que primero cantase misa, nombrando, en falta de todos, por patronos de la capellanía al Cura y Alcalde más antiguos de Simancas, á quienes dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo su voluntad que si se quiere imponer algun gravámen sobre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanía para que estuvieran libres.

Resultando que en 19 de Mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patrono y Capellan que dijo ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde más antiguo de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniéndole que, con el beneplácito y vénia de los demás com-patronos, se presentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer é hiciera en él colacion y canónica institucion; que vacante la capellanía en el año de 1718; los patronos, titulan-do la capellanía y memoria de misas patronato real de Jegos, nombraron para ella, en 13 de Agosto de 1733, á Don Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la funda-

dora, suplicando al Sr. Obispo se sirviese mandarle ordenar á título de dicha capellanía, y que se librase título y colacion de la misma y de la posesion de los bienes y efectos sobre que estaba fundada: que el citado Capellan, haciendo mérito de que se le habia despachado título y colacion de ella, la renunció en 14 de Diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro, pariente de la fundadora, suplicando igualmente al Sr. Obispo que le ordenase á título de ellas, y que se le librase título y colacion de la misma y de la posesion de sus bienes y efectos:

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de Febrero de 1811, en 18 de Mayo de 1859, entabló demanda D. Felipe Cabello en reclamacion de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presentó justificacion, pidiendo que, en atencion á que era una fundacion civil y á ser el pariente más próximo de dicho poseedor, se declarase vacante y se le adjudicasen los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas; por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirió traslado de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenia interés en el negocio, sostuvo que el pleito habia debido entenderse con las personas que poseyeran los bienes, y que la fundacion era una capellanía colativa para cuya obtencion se necesitaban cualidades que no concurrían en el demandante, no siendo admisible la reclamacion segun la legislacion vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 11 de Enero de 1860, por la que, declarando que la fundacion era laical ó memoria de misas cometida á persona eclesiástica, adjudicó sus bienes, en calidad de libres, á D. Felipe Cabello, con la obligacion del cumpli-

miento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, á virtud de la apelacion que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no habia habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundacion en las disposiciones del decreto de 28 de Noviembre de 1856; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Julio de 1860 la sentencia apelada, interpuso aquel Ministerio recurso de casacion citando, como infringido, el mencionado Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado que la fundacion que hizo Doña María Díez, en escritura de 3 de Abril de 1626, era una capellanía laical, y que contra esta decision el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 5 de Febrero de 1855, se refiere únicamente á las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual clase, y que por lo tanto no es aplicable á este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.— Ramón Lopez Vazquez.— Gabriel Cernelo de Velasco.— Joaquín de Palma y Vinuesa.— Pedro Gómez de Hermosa.— Pablo Jimenez de Palacios.— Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramón Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 28 de Diciembre de 1861.— Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En el camino vecinal que de Villamartin conduce á la Torre de Mormojón debe procederse á la construcción de 17 arceas y cuatro alcántarillas, presupuestos en 30.958 rs. 86 céntimos, habiendo dispuesto celebrar la subasta pública el día 16 del mes de Febrero próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno, en donde se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones. Palencia 16 de Enero de 1862.— Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavento.

Se sacan á pública subasta cuatro quintones de leña en la Dehesa de Mosterolo, el 1.º en 2.000 rs., el 2.º en 1.504 el 3.º en 1.262, el 4.º en 960 rs., en la misma oficina con iguales condiciones, conavente 16 de Enero de 1862.— D. Administrador, Zanon Alonso Rodriguez.

Acto seguido se subastarán otros cuatro quintones de leña en la Dehesa de Sogastro, tomandos el 1.º en 2.000 rs., el 2.º en 1.504 el 3.º en 1.262, el 4.º en 960 rs., en la misma oficina con iguales condiciones, conavente 16 de Enero de 1862.— D. Administrador, Zanon Alonso Rodriguez.